

## AUTO No. 01059

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formular cargos en contra de la señora **OLGA RUEDA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63297070 propietaria del establecimiento de comercio **PALACIO DE LA GAFA SPORT No. 2**, ubicado en la carrera 8 número 29-46 en la ciudad de Pereira y teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2015 mediante radicado interno No. 2604 se presentó escrito en contra de la señora **OLGA RUEDA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63297070 propietaria del establecimiento de comercio **PALACIO DE LA GAFA SPORT No. 2**, en el cual se expresó:

*Mi horario de trabajo era de 8am hasta las 8pm. laboraba más de las 8 horas establecidas por la ley laboral.*

*Me dirijo al Fondo Nacional del Ahorro a retirarias me certifican que nunca he estado afiliado al FNA, igualmente fui a PROVENIR me certifican que la empresa de la señora OLGA RUEDA MAYORGA, nunca me afilio ni pagó estos aportes en pensión que dice la ley laboral ya que mensualmente me descontaban el 4% que está a cargo del trabajador.* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

## CONSIDERACIONES

En virtud de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control propios del Ministerio del Trabajo y en vista del escrito presentado en el cual se expresa la presunta violación a la normatividad laboral en cuanto a no pago de aportes a seguridad social en pensiones no consignación de cesantías y trabajo suplementario, las normas que regulan la materia esbozan:

En lo relacionado al no pago por parte del empleador de la Seguridad Social, en especial al no pago de pensiones a los trabajadores, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

***"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.***

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

**Artículo 22.-Obligaciones del empleador** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador " (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con base en la obligación que tiene el empleador de pagar las cesantías a la terminación del contrato, el artículo 249 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Artículo 249.** Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**Artículo 340.** Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."

A su vez los numerales 1 2 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99°.-**

1°. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2°. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a presuntamente laborar desde las 8:00am hasta las 8:00pm la señora **OLGA RUEDA MAYORGA** se encuentra contrariando los artículos 161, 162 numeral 2 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo los cuales rezan

**"Artículo 161.** Duración Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990 El nuevo texto es el siguiente La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo **es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana** .

**Artículo 162.** Excepciones en determinadas actividades.

.. 2 Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder lo límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro

**Artículo 167.** *Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones. con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

**Artículo.** *Limite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Finalmente y para determinar nuestra competencia en el caso concreto el artículo 486 ibidem establece:

**"Artículo 486.** *Atribuciones y sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical*

2. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, considera el despacho que se debe iniciar investigación administrativa laboral en contra del empleador **OLGA RUEDA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63297070 propietaria del establecimiento de comercio **PALACIO DE LA GAFA SPORT No. 2**, por el presunto incumplimiento de normas laborales transcritas

En mérito de lo anterior se formulan los siguientes:

10. Solicitar a la señora **OLGA RUEDA MAYORGA** listado de trabajadores con número de cédula dirección, teléfono, email.
11. Citar y oír en declaración a tres trabajadores que laboran a cargo de la señora **OLGA RUEDA MAYORGA**.
12. Las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado el presente Auto de conformidad al Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CUARTO: ADVERTIR** al investigado que podrán dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de diez (10) días

**QUINTO: ASIGNESE** para la instrucción Ing. **MIGUEL ANTONIO PATIÑO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015)

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo.

Elaboro/Transcribo: Jessica A.  
Reviso/Aprobo: Lina Marcela V.

File: E:\trabajo\71425-vega\Bogota\2015-UT05-AUTO FUEGUEROS CARGOS GRUPO 2015.docx

## NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA OLGA RUEDA MAYORGA, PROPIETARIA PALACIO DE LA GAFA SPORT NO. 2, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso, 19 de mayo de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar Auto 00886 del 15 de abril de 2015 Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio

Persona (s) a notificar: A LA SEÑORA OLGA RUEDA MAYORGA, PROPIETARIA PALACIO DE LA GAFA SPORT NO. 2

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación Carrera 8ª. No. 29-46 Pereira,

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 19 de mayo de 2015

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 25 de mayo de 2015

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa